

DECISIÓN AMPARO ROL C1720-13

Entidad pública: Municipalidad de Arauco.

Requirente: Juan Luis Pérez Moraga.

Ingreso Consejo: 10.10.2013.

En sesión ordinaria N° 475 de su Consejo Directivo, celebrada el 23 de octubre de 2013, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información pública Rol C1720-13.

VISTO:

Los artículos 5º, inc. 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de las Leyes N° 20.285 y N° 19.880; lo previsto en el D.F.L. N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575; y los D.S. N° 13/2009 y N° 20/2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que, en una fecha indeterminada del mes de mayo de 2013, don Juan Luis Pérez Moraga realizó una presentación ante la Municipalidad de Arauco, a través de la cual solicitó la siguiente información, respecto del establecimiento educacional Sala Cuna y Jardín Infantil Nueva Esperanza, de la comuna de Arauco:
 - a) Número de patente municipal del establecimiento;
 - b) Nombre del titular;
 - c) Domicilio;
 - d) Giro; y,
 - e) Año de inicio o primera patente.
- 2) Que, el 10 de octubre de 2013, don Juan Luis Pérez Moraga dedujo ante este Consejo, amparo a su derecho de acceso a la información pública en contra de la Municipalidad de Arauco, fundado en que no recibió respuesta a su solicitud de información.



Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 33, literal b), de la Ley de Transparencia, corresponde a este Consejo resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad con la Ley de Transparencia.
- 2) Que, de acuerdo con lo que disponen el artículo 24 de la Ley de Transparencia y los artículos 42 y 44 del Reglamento, una vez vencido el plazo máximo de veinte días hábiles que disponen los órganos de la Administración del Estado para la entrega de la documentación requerida o denegada que fuere la petición, según el caso, el requirente tendrá derecho a recurrir por escrito ante este Consejo solicitando amparo a su derecho de acceso a la información pública.
- 3) Que, dicha reclamación debe necesariamente presentarse dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que haya expirado el plazo previsto para la entrega de la misma.
- 4) Que, de los antecedentes adjuntos al presente amparo se desprende que éste fue interpuesto en forma extemporánea, en consideración a lo siguiente:
 - a) Que, de los antecedentes aportados, se desprende que la solicitud de información habría sido presentada al órgano recurrido en una fecha indeterminada, durante el mes de mayo de 2013;
 - b) Que, si se considera que el requerimiento de información fue presentado el último día hábil de mayo, esto es, el 31 de mayo de 2013, el plazo con que contaba la Municipalidad de Arauco para dar respuesta a su requerimiento habría vencido el 28 de junio de 2013, sin que conste de los antecedentes acompañados al amparo que este hecho se haya verificado;
 - c) Que, pues bien, en conformidad a las normas citadas en el considerando 2°, la parte recurrente debió solicitar amparo a su derecho de acceso a la información pública ante este Consejo en el plazo de quince días hábiles contados desde la fecha señalada anteriormente, es decir, teniendo como fecha límite el 22 de julio de 2013; y,
 - d) Que, por lo tanto, al haber interpuesto el reclamante su amparo el 10 de octubre pasado, según consta en los antecedentes, lo ha hecho una vez vencido el plazo de quince días hábiles que para tal efecto establecen las citadas normas de la Ley de Transparencia y su Reglamento.
- 5) Que, en consecuencia, debe necesariamente concluirse que el amparo deducido por don Juan Luis Pérez Moraga en contra de la Municipalidad de Arauco, no puede admitirse a tramitación, debiendo declararse su inadmisibilidad.



EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I) Declarar inadmisibile por extemporáneo, el amparo deducido por don Juan Luis Pérez Moraga en contra de la Municipalidad de Arauco, por las razones expuestas precedentemente.
- II) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Juan Luis Pérez Moraga y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Arauco, para efectos de lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 de la Ley de Transparencia, según procediere.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la I. Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de quince días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. En cambio, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Jorge Jaraquemada Roblero y por los Consejeros doña Vivianne Blanlot Soza, don Alejandro Ferreiro Yazigi y don José Luis Santa María Zañartu.

Por orden del Consejo Directivo, certifica el Director Jurídico del Consejo para la Transparencia, don Rubén Burgos Acuña.